



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), veintisiete de julio de dos veinte

**2020-00151**

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P. y Artículo 6° del Decreto 806 del 2020, a saber:

PRIMERO. - La demanda deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados del señor ANTONIO ABILON AREIZA CATAÑO, valga decir, los hijos habidos en el matrimonio con la señora ERMINDA MARIA RODRIGUEZ MORENO, MARIA FERNANDA AREIZA TORRES quien fue concebida con la demandante y, demás hijos extramatrimoniales que se conozcan. Igualmente, se dirigirá en contra de los demás indeterminados de aquel. Lo anterior, conforme las prescripciones del artículo 87 del Código General del Proceso, aportando los respectivos traslados.

SEGUNDO. -En consonancia con la exigencia anterior, se allegará la demanda de nuevo con la formalidad descrita en la exigencia anterior, en el que se indique los legítimos contradictores, es decir, los hijos del señor ANTONIO ABILON AREIZA CATAÑO.

TERCERO. - Se expresará la dirección física y electrónica en la que los herederos determinados recibirán notificaciones personales; en caso de desconocerlas así lo deberá expresar tal como lo estipula el artículo 82, numeral 10, de la normatividad mentada.

CUARTO. - Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que

como familia solían realizar, fechas de inicio y terminación de la relación entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

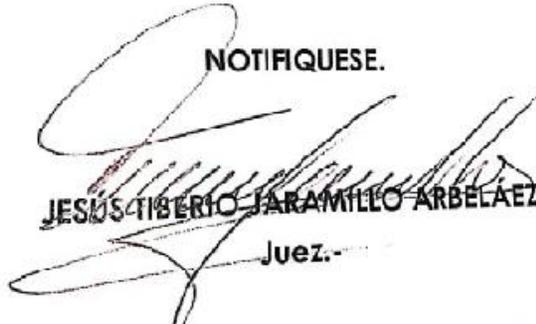
QUINTO. – No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada o a su dirección física por no tener buzón electrónico. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

SEXTO. – No se indican los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020)

Se reconoce personería al Dr. JHON WILHEIM MUÑOZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.